



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: Declaración Muerte Presunta por Desaparecimiento.
Demandante: Tilcia Ayala Contreras.
Pres. Desap. Samuel Estupiñan Sánchez.
Radicación: 2022-00132-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

Teniendo en cuenta que previo a la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el Despacho realizó un control de legalidad a las actuaciones, específicamente a los edictos, para lo cual encontró que los mismos, no cumplieron con las ritualidades legales del caso, esto es:

Con lo enunciado en el numeral 1 del artículo 584 del C. G. del P.: “... 1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial...”

Lo expuesto en el literal 2 del artículo 583 ibídem dice que: “... 2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, **ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar**, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado...”

Y el numeral 2 del artículo 97 del C.C. instituye “... 2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por **medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones...**”



Entonces ello quiere decir, que, la hermenéutica jurídica impide que la normatividad trascrita se analice de manera independiente, todo lo contrario, debe ser armónica e integral, por eso esta instancia colige sin hesitación alguna que, la publicación del edicto de que trata los artículos antes citados *-periódico de mayor circulación en la capital de la República –El Tiempo o El Espectador-, el periódico de amplia circulación en el último domicilio del ausente y la radiodifusora en dicho lugar –Cartagena del Chairá-* han debido efectuarse un día domingo, y no como al parecer aconteció, pues ni siquiera se observa las fechas en las cuales se publicaron los edictos en el periódico de amplia circulación *–El Tiempo-* respecto al primero y segundo emplazamiento.

Y si lo anterior es así, considera esta instancia, que, se debe enmendar el yerro, y ordenar rehacer la actuación, para que se vuelva a realizar las publicaciones de al menos dos edictos emplazatorios *–por los tres medios de comunicación-*, con el intervalo periódico legal *–más de 4 meses entre cada citaciones-*, los cuales deberán realizarse un día domingo, pues las reglas de la lógica y la experiencia, indican que, este día es el que más lectores y oyentes se tiene.

Sin embargo, y en el caso que la demandante acredite y allegue las constancias de la publicación de los edictos ya referidos, en los términos antes anotadas, no será necesario que se insista en las publicaciones, contrario sensu, si la publicación se hizo al margen de la norma ya trasuntada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MENDEZ BUENO¹
Juez

¹ Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.